



Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00359-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, C.C. 7.456.345
DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo a la presente demanda de Restitución de Tenencia, promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA.

ANTECEDENTES

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. manifiesta que el 6 de diciembre de 2010, celebró con el señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, un contrato de arrendamiento financiero leasing N° 0940-1000-000002173, el cual tenía por objeto entregar a título de arrendamiento financiero Leasing un CAMIÓN CHEVROLET NKR FURGÓN, PLACAS SSY 250, MOTOR 914893, COLOR BLANCO, SERIE: 9GGDNKR557BB017374, FURGÓN PARA CHASIS NKR. Que en el aludido contrato se pactó que el deudor pagaría un canon mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE pesos (\$2.204.519), en un plazo de treinta y seis (36) meses, pagaderos los 10 primeros días de cada mes, a partir del 10 de enero de 2011, los cuales se modificarían como consecuencia de la variación en la tasa pactada en el contrato.

Refiere que en la cláusula Vigésima Primera del contrato, se pactó como una de las causales de terminación por justa causa del mismo el incumplimiento del deudor, respecto del no pago oportuno del canon por un periodo o más, o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas que le incumben al locatario; asimismo, se acordó que el locatario renunciaba expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirlo en mora, en caso de retardo, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones. El demandado incumplió lo pactado en el reseñado contrato, por cuanto desde el 10 de marzo de 2012, se sustrajo del pago de los cánones de arrendamiento¹.

PRETENSIONES

“1. Que se declare el incumplimiento del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING No. 510-1000-16597, celebrado entre JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, por una parte y por la otra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de Los Demandados en la forma pactada en el contrato aludido.

2. Que se declare la terminación del - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 0940-1000-- 000002173, como consecuencia del incumplimiento del mismo por parte JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA.

3. Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 0940- 1000000002173 se le ordene a Los Demandados a restituir al BBVA COLOMBIA, al día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, Los Bienes objetos del contrato del contrato, consistente en: BIENES:

¹ Visible a f. 4 a 5 en expediente digital “01Demanda”.



UN CAMIÓN CHEVROLET NKR FURGÓN, PLACAS SSY250, MOTOR 914893, COLOR BLANCO, SERIE. 9GGDNKR557BB017374. FURGÓN PARA CHASIS NKR.

4. Solicito se disponga la correspondiente condena en costas al demandado, incluidas las agencias en derecho.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 4 de agosto de 2022, el Despacho admitió y dio curso a la Demanda Verbal de Restitución por Tenencia promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, corriendo traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que diera contestación de la demanda².

El 8 de agosto de 2022, se notificó al demandado sobre la iniciación del presente proceso, a la dirección de correo electrónico distribucionesjb@hotmail.com, con constancia de recibido en la misma data³; fenecido el término legal para contestar la demanda, decidió no ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Por consiguiente, como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, y no hay pruebas que practicar, corresponde al Despacho decidir de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el proceso.

FUENTES DE DERECHO

Contrato de Leasing. Concepto

Es un contrato mediante el cual una parte entrega a otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este decide ejercer la opción de adquisición que se pacta a su favor. El artículo 2º, del decreto 913 de 1993, lo define así: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Cabe señalar que, el contrato de leasing se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no

² Visible en expediente digital “11AutoAdmite”

³ Visible en expediente digital “12MemorialNotificación”



obstante, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito. El Código Civil, en su artículo 1973, señala que “...*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. (énfasis añadido).

Contrato de Leasing. Terminación.

El contrato de Leasing está sometido a un plazo resolutivo pactado voluntariamente por las partes; llegada la fecha, el contrato de extingue y surge el derecho para el arrendatario de hacer uso de la opción de compra, de restituir el bien o simplemente de celebrar un nuevo contrato.

También es posible que el contrato termine de forma anticipada si el bien objeto del contrato ha desaparecido o se incumplen las obligaciones de una de las partes derivadas del contrato.

CASO CONCRETO

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso objeto de estudio, tal como se desprende del documento aportado por el parte demandante, se encuentra probada la existencia del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 00940-1000-000002173, del 6 de diciembre de 2010⁴, suscrito entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y por el señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, en calidad de LOCATARIO, cuyo objeto consistía en la entrega y mera tenencia del vehículo de placas SSY 250, CAMIÓN NKR MARCA CHEVROLET, MODELO 2011 CON SU FURGÓN, COLOR BLANCO, SERIE 9gdnkr557bb017374, FURGÓN PARA CHASIS NKR. El canon mensual pactado corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE pesos (\$2.204.519), pagadero al 10 de enero de 2011 y el plazo fue fijado en 36 meses, esto es, hasta el 10 de diciembre de 2013.

Cabe señalar que el referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (Artículo 1502 Código Civil) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento. Por disposición del artículo 244, del Código General del Proceso, los contratos aportados se presumen auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado, máxime cuando el demandado, a pesar de estar debidamente notificado, no presentó oposición a las afirmaciones descritas en la demanda, ni a las pretensiones consignadas en la misma.

En el caso bajo estudio, la causal de restitución invocada es la mora del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 10 de marzo de 2012, incumpliendo lo pactado en la cláusula Vigésima Cuarta del contrato en cita.

Es menester recordar que la mora o falta de pago, es un hecho negativo indefinido que no requiere ser probado por quien lo alega, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso

⁴ Visible a f. 8 a 25 en expediente digital “01Demanda”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
[Valledupar - Cesar](#)

del artículo 167, del Código General del Proceso; de modo, que le corresponde al demandado, desvirtuar tal aseveración, demostrando que el pago se ejecutó en tiempo.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384, del Código General del Proceso, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda la prueba del contrato de arrendamiento; además, se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora, con la presentación del contrato de arrendamiento tantas veces citado, sin oposición por la parte pasiva, como quiera que aún notificada, no concurrió al proceso para desvirtuar la causal endilgada.

Probado como quedó que el contrato cumple con todos los requisitos legales de existencia y validez, y la causal de incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional por la parte demandada, el despacho declarará terminado el contrato de Leasing o arrendamiento financiero N° 00940-1000-000002173, del 6 de diciembre de 2010, suscrito entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendador, y por el señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, como Locatario, y ordenará la restitución y entrega del bien mueble vehículo automotor de placas SSY 250.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing o Arrendamiento financiero N° 00940-1000-000002173, del 6 de diciembre de 2010, suscrito entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendador, y por el señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, como Locatario, objeto del presente proceso de restitución de bien mueble, de acuerdo con lo desarrollado *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.456.345, la ENTREGA y RESTITUCIÓN a la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del vehículo de placas SSY 250, CAMIÓN NKR MARCA CHEVROLET, MODELO 2011 CON SU FURGÓN, COLOR BLANCO, SERIE 9gdnkr557bb017374, FURGÓN PARA CHASIS NKR. La entrega deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia. En caso de incumplimiento, se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL pesos (\$1.940.000), como agencias en derecho, que corresponde aproximadamente al 4% del valor las pretensiones.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97644318aa9f94d3414e19c9cab9ab0cc3fead68f9408a361aefd3ca8c0c0508**

Documento generado en 16/02/2023 12:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>